

## ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el comercio de los productos textiles

*Nota nº 1*

Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas los días 15 a 17 de diciembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»).
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. Los Anexos I y II, que establecen los productos a los que se aplica el Acuerdo, las restricciones cuantitativas para las exportaciones y las operaciones de tráfico de perfeccionamiento pasivo, respectivamente, de la República de la India a la Comunidad Económica Europea, serán sustituidos en el período que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 por los Apéndices 1 y 2 de esta Nota, respectivamente.
  - 2.2. Se eliminarán el apartado 6 del artículo 8 del Acuerdo y el Protocolo C del Acuerdo.
  - 2.3. El apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:
    - «2. La información a la que se hace referencia en el apartado 1 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas.».
  - 2.4. El artículo 12 sustituirá por el texto siguiente:
    - «1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de la India no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. La India llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existan restricciones o estén sometidos a vigilancia. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitadas por la Comunidad.
    4. La India deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se produzcan con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros.».
  - 2.5. Se eliminará el artículo 14 y cualquier referencia a este artículo en el Acuerdo.
  - 2.6. Al inicio del apartado 1 del artículo 16 se añadirá la frase siguiente:
    - «1. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, ...».
  - 2.7. La segunda frase del apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente un año hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones

comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.».

- 2.8. La primera frase del apartado 1 del artículo 6 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. La licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o en el acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.».
- 2.9. El segundo guión del apartado 1 del artículo 11 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:
- «— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o en el acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.».
- 2.10. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 13 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:
- «— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma:
- |                |                  |
|----------------|------------------|
| BL = Benelux   | FR = Francia     |
| DE = Alemania  | GB = Reino Unido |
| DK = Dinamarca | IE = Irlanda     |
| EL = Grecia    | IT = Italia      |
| ES = España    | PT = Portugal»,  |
- «— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.».
- 2.11. El acta aprobada nº 1 que figura en el Apéndice 3 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.12. El acta aprobada nº 2 que figura en el Apéndice 4 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.13. El acta aprobada nº 3 que figura en el Apéndice 5 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.14. El acta aprobada nº 4 que figura en el Apéndice 6 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.15. El acta aprobada nº 5 que figura en el Apéndice 7 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.
- Las Partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1987, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

*Apéndice 1*

(El contenido del Apéndice 1 es idéntico al contenido del Apéndice 1 del Acuerdo con Singapur; véanse las páginas 16 a 42)

*Apéndice 2*

## ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
1	toneladas	33 599	34 271	34 956
2	toneladas	48 150	48 992	49 850
2a)	toneladas	10 981	11 639	12 338
3	toneladas	20 725	21 554	22 416
3a)	toneladas	4 145	4 310	4 483
4	1 000 unidades	36 505	38 148	39 865
5	1 000 unidades	23 134	24 291	25 505
6	1 000 unidades	5 269	5 532	5 809
7	1 000 unidades	48 779	49 999	51 249
8	1 000 unidades	34 044	34 980	35 942
9	toneladas	6 950	7 298	7 662
15	1 000 unidades	3 939	4 176	4 426
20	toneladas	11 664	12 247	12 859
26	1 000 unidades	11 584	12 047	12 529
27	1 000 unidades	10 553	10 975	11 415
29	1 000 unidades	6 436	6 758	7 096
39	1 000 unidades	3 062	3 246	3 440

*Apéndice 3*

## Acta aprobada nº 1

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 18 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 8 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a la India de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

*Por el Gobierno de la  
República de la India*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

*Apéndice 4***Acta aprobada nº 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, la India se compromete, si así se lo pidiese la Comunidad, a aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de la India con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a la India la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a la India de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno  
de la República de la India*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

**Nota verbal**

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de la India ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles entre la República de la India y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 16 de diciembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 18 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República de la India que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada nº 2 al Canje de Notas rubricado el 18 de diciembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 6 y 11 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República de la India ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

*Apéndice 5***Acta aprobada nº 3**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el comercio de los productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 18 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que la India deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y la India también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

Las Partes acordaron que la presente acta aprobada sustituirá a la correspondiente acta aprobada del Acuerdo por lo que se refiere a este ámbito.

*Por el Gobierno  
de la República de la India*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

*Apéndice 6***Acta aprobada nº 4**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el comercio de los productos textiles y prendas de vestir, aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 15 de diciembre de 1992 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 18 de diciembre de 1992, la India accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas de la Comunidad.

*Por el Gobierno  
de la República de la India*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

## Apéndice 7

## Acta aprobada nº 5

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad y la República de la India sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 18 de diciembre de 1992, se acordó lo siguiente:

1. Las exportaciones de prendas hechas a mano confeccionadas en la industria casera de la India a partir de los tejidos mencionados en el apartado 1(a) del Protocolo B (por ejemplo, aquellas categorías de productos de los Grupos I-B, II-B y III-B del Anexo I del Acuerdo rubricado) se incluirán en los límites cuantitativos establecidos en el Acuerdo. Estos productos irán acompañados por certificados de exportación.
2. Por otra parte, por lo que se refiere a los productos de las categorías 6, 8, 15 y 27, se podrán exportar a la Comunidad las cantidades siguientes:

1993:	4 311 unidades
1994:	4 484 unidades
1995:	4 665 unidades

siempre que vayan acompañados del certificado contemplado en el apartado 2 del Protocolo B que incluya en la casilla 7 la referencia siguiente: «Prendas hechas a mano». En la misma casilla se deberá indicar también la categoría del producto en cuestión y el contingente anual.

Para cada una de las categorías de que se trata, la cantidad total exportada a la Comunidad no deberá superar los niveles siguientes:

1 000 unidades	1993	1994	1995
categoría 6	646	678	712
categoría 18	1 645	1 690	1 737
categoría 15	730	774	821
categoría 27	1 290	1 342	1 395

3. Las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo se aplicarán a las cantidades anteriores, salvo que no se produzcan trasvases en las categorías entre los límites cuantitativos mencionados anteriormente y los establecidos en el Anexo II del Acuerdo.
4. Las disposiciones de los títulos III, IV y V del Protocolo A se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos anteriores.

Por el Gobierno de la  
República de la India

Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas

### Canje de Notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de la India ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República de la India y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 16 de diciembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 18 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República de la India que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, quedando entendido, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión confirmase su acuerdo a lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República de la India ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

*Nota nº 2*

Muy señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de 18 de diciembre de 1992 del siguiente contenido:

«Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas los días 15 a 17 de diciembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992 (denominado en lo sucesivo "el Acuerdo").
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. Los Anexos I y II, que establecen los productos a los que se refiere el Acuerdo y las restricciones cuantitativas para las exportaciones de la República de la India a la Comunidad Económica Europea, serán sustituidos en el período que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 por los Apéndices 1 y 2 de esta Nota, respectivamente.
  - 2.2. Se eliminarán el apartado 6 del artículo 8 y el Protocolo C del Acuerdo.
  - 2.3. El apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:
    2. La información a la que se hace referencia en el apartado 1 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas."
  - 2.4. El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:
    1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de la India no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. La India llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existan restricciones o estén sometidos a vigilancia. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitadas por la Comunidad.
    4. La India deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se producen con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros."
  - 2.5. Se eliminará el artículo 14 y cualquier referencia a este artículo en el Acuerdo.
  - 2.6. Al inicio del apartado 1 del artículo 16 se añadirá la frase siguiente:
    1. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, ..."
  - 2.7. La segunda frase del apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

"Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año más hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay."

- 2.8. La primera frase del apartado 1 del artículo 6 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:
- “1. La licencia de exportación se ajustará al modelo anejo al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada n° 1, o al acta aprobada n° 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”.
- 2.9. El segundo guión del apartado 1 del artículo 11 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:
- “— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada n° 1, o al acta aprobada n° 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”.
- 2.10. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 13 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:
- “— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma:
- |                |                  |
|----------------|------------------|
| BL = Benelux   | FR = Francia     |
| DE = Alemania  | GB = Reino Unido |
| DK = Dinamarca | IE = Irlanda     |
| EL = Grecia    | IT = Italia      |
| ES = España    | PT = Portugal”,  |
- “— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.”.
- 2.11. El acta aprobada n° 1 que figura en el Apéndice 3 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.12. El acta aprobada n° 2 que figura en el Apéndice 4 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.13. El acta aprobada n° 3 que figura en el Apéndice 5 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.14. El acta aprobada n° 4 que figura en el Apéndice 6 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.15. El acta aprobada n° 5 que figura en el Apéndice 7 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.
- Las Partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1987, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.».

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno  
de la República de la India*

*Apéndice 1*

(El contenido del Apéndice 1 es idéntico al contenido del Apéndice 1 del Acuerdo con Singapur; véanse las páginas 16 a 42)

*Apéndice 2*

## ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
1	toneladas	33 599	34 271	34 956
2	toneladas	48 150	48 992	49 850
2 a)	toneladas	10 981	11 639	12 338
3	toneladas	20 725	21 554	22 416
3 a)	toneladas	4 145	4 310	4 483
4	1 000 unidades	36 505	38 148	39 865
5	1 000 unidades	23 134	24 291	25 505
6	1 000 unidades	5 269	5 532	5 809
7	1 000 unidades	48 779	49 999	51 249
8	1 000 unidades	34 044	34 980	35 942
9	toneladas	6 950	7 298	7 662
15	1 000 unidades	3 939	4 176	4 426
20	toneladas	11 664	12 247	12 859
26	1 000 unidades	11 584	12 047	12 529
27	1 000 unidades	10 553	10 975	11 415
29	1 000 unidades	6 436	6 758	7 096
39	1 000 unidades	3 062	3 246	3 440

*Apéndice 3*

## Acta aprobada nº 1

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 18 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 8 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a la India de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

*Por el Gobierno  
de la República de la India*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

*Apéndice 4***Acta aprobada nº 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, la India se compromete, si así se lo pidiese la Comunidad, a aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación de la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de la India con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a la India la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a la India de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno  
de la República de la India*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

---

**Nota verbal**

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de la India ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles entre la República de la India y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 16 de diciembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 18 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República de la India que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada nº 2 al Canje de Notas rubricado el 18 de diciembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 6 y 11 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República de la India ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

*Apéndice 5***Acta aprobada n° 3**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el comercio de los productos textiles y de prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 18 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que la India deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y la India también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

Las Partes acordaron que la presente acta aprobada sustituirá a la correspondiente acta aprobada del Acuerdo por lo que se refiere a este ámbito.

*Por el Gobierno  
de la República de la India*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

*Apéndice 6***Acta aprobada n° 4**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el comercio de los productos textiles y de prendas de vestir, aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 15 de diciembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 18 de diciembre de 1992, la India accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno  
de la República de la India*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

## Apéndice 7

## Acta aprobada nº 5

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad y la República de la India sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 18 de diciembre de 1992, se acordó lo siguiente:

1. Las exportaciones de prendas hechas a mano confeccionadas en la industria casera de la India a partir de tejidos mencionados en el apartado 1(a) del Protocolo B (por ejemplo, aquellas categorías de productos de los Grupos I-B, II-B y III B del Anexo I del Acuerdo rubricado) se incluirán en los límites cuantitativos establecidos en el Acuerdo. Estos productos irán acompañados por certificados de exportación.
2. Por otra parte, por lo que se refiere a los productos de las categorías 6, 8, 15 y 27, se podrán exportar a la Comunidad las cantidades siguientes:

1993:	4 311 unidades
1994:	4 484 unidades
1995:	4 665 unidades

siempre que vayan acompañados del certificado contemplado en el apartado 2 del Protocolo B que incluya en la casilla 7 la referencia siguiente: «Prendas hechas a mano». En la misma casilla se deberá indicar también la categoría del producto en cuestión y el contingente anual.

Para cada una de las categorías de que se trata, la cantidad total exportada a la Comunidad no deberá superar los niveles siguientes:

1 000 unidades	1993	1994	1995
categoría 6	646	678	712
categoría 18	1 645	1 690	1 737
categoría 15	730	774	821
categoría 27	1 290	1 342	1 395

3. Las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo se aplicarán a las cantidades anteriores, salvo que no se producirán trasvases en las categorías entre los límites cuantitativos mencionados anteriormente y los establecidos en el Anexo II del Acuerdo.
4. Las disposiciones de los títulos III, IV y V del Protocolo A se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos anteriores.

Por el Gobierno de la  
República de la India

Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas

### Canje de Notas

La Misión de la República de la India ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República de la India y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 16 de diciembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 18 de diciembre de 1992.

La Misión de la República de la India desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de la República de la India está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, quedando entendido, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Misión de la República de la India ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

---